



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 05

Audiencia número: 034

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 241 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARÍA ELENA TRUJILLO CARRILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 080

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

Colpensiones a través de su mandataria judicial al formular alegatos de conclusión ante esta instancia hace una cita normativa de las normas que regulan la cuantificación de la mesada pensional y que, en este caso, el ingreso base de liquidación es de \$1.661.541 y que el salario mínimo cuando le fue reconocida la pensión al demandante era de \$781.242 y que la demandada aplicó una tasa de reemplazo de 70.44% por presentar 1504 semanas. Liquidación que considera se encuentra ajustada a derecho.

La mandataria judicial de la demandante, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, porque la actora tiene derecho a la aplicación de la condición más beneficiosa, citando como fundamento sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 034**

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 10 de septiembre de 2018, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre tales diferencias adeudadas o en subsidio de ello la indexación.

Aduce la promotora del litigio en sustento de dichas pretensiones, que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 327406 del 20 de diciembre de 2018, en cuantía de \$1.170.397, por contar con 1.509 semanas, un ingreso base de liquidación - Ibl de \$1.661.551 y un monto del 70.44%.

Que el día 29 de septiembre de 2021, solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma negada mediante acto administrativo SUB 16723 del 24 de enero de 2022, decisión ante la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, desatados ambos de forma negativa a través de las resoluciones SUB 94256 del



1° de abril de 2022 y DPE del 27 de mayo de 2022, respectivamente, las cuales confirmaron la decisión inicial.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones, al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones en vista de que la liquidación de la pensión de vejez se realizó en debida forma en la Resolución SUB 327406 del 20 de diciembre de 2018, para lo cual plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2021; declaró que la demandante tienen derecho a la reliquidación de su mesada pensional de vejez; condenó a Colpensiones a reliquidar y pagar a favor de la parte actora, la suma de \$681.124,70 por concepto de retroactivo de diferencia pensional, suma de la cual, autorizó a la entidad demandada a descontar de las diferencias ordinarias los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud. Finalmente condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

Para arribar a la anterior decisión, el juzgador de primer grado al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación - Ibl tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por la demandante en los últimos 10 años, formula que le resulta más favorable a la señora Trujillo Carrillo, arrojó una suma de \$1.661.990 y que aplicarle una tasa de reemplazo del 70.96%, en razón al número total de semanas cotizadas en toda su vida laboral, le dio como resultado una mesada pensional para el año 2018 de \$1.179.348, superior a la reconocida por Colpensiones, generándose así unas diferencias pensionales a favor de la demandante a partir del 29 de septiembre de 2018, por efecto del fenómeno de la prescripción.



En torno a los intereses moratorios deprecados, el A quo consideró aplicar los mismos sobre las diferencias pensionales adeudadas, en atención a pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte pasiva, interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, no se avizora que le asista derecho a la demandante a algún reconocimiento y pago de un monto adicional de su mesada pensional, por lo que solicita al Tribunal se revoque la sentencia objeto de apelación y en su lugar se absuelva a su representada de las pretensiones incoadas en la demanda de la señora María Elena Trujillo Carrillo.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la entidad demandante de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación -IBL de la pensión de vejez de la demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción,



iv) y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de tales diferencias, si a ello hubiese lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 10 de septiembre de 2018, en cuantía de \$1.170.397, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, liquidación que se basó en 1.509 semanas, un ingreso base de liquidación de \$1.661.551 y un monto del 70.44%, según la Resolución SUB 327406 del 20 de diciembre de 2018.

#### **DEL CALCULO DEL IBL CON LEY 100 DE 1993**

En torno a lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación de una prestación económica de vejez reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, son las contenidas en el artículo 21 de dicho canon normativo, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

El A quo en su decisión calculó el ingreso base de liquidación de la prestación económica de vejez de la demandante, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquella en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21, siendo éste a consideración del Juez de primer grado, el más favorable a la promotora del litigio.

Por ende, la Sala procederá a efectuar la liquidación del ingreso base de liquidación con base en el promedio de los salarios cotizados por la demandante dentro de los 10 últimos



años, en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, lo que dio como resultado un valor de \$1.661.373, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): MARIA ELENA TRUJILLO CARRILLO Nacimiento: 10/09/1961 57 años a 10/09/2018  
 Edad a 1-abr.-94 32 Última cotización:  
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8,800  
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 10/09/2018  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
4-abr.-03	31-dic.-03	1	\$ 803,000	49.83	96.92	267	1,561,752	115,829.94
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 893,000	53.07	96.92	30	1,630,937	13,591.14
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 803,000	53.07	96.92	30	1,466,565	12,221.37
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 963,000	53.07	96.92	30	1,758,782	14,656.51
1-abr.-04	31-oct.-04	1	\$ 910,000	53.07	96.92	210	1,661,985	96,949.11
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 940,000	53.07	96.92	30	1,716,775	14,306.46
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 910,000	53.07	96.92	30	1,661,985	13,849.87
1-ene.-05	28-feb.-05	1	\$ 910,000	55.98	96.92	60	1,575,378	26,256.31
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 986,000	55.98	96.92	30	1,706,949	14,224.57
1-abr.-05	31-jul.-05	1	\$ 969,000	55.98	96.92	120	1,677,518	55,917.28
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 1,001,000	55.98	96.92	30	1,732,916	14,440.97
1-sep.-05	31-dic.-05	1	\$ 969,000	55.98	96.92	120	1,677,518	55,917.28
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 1,033,000	58.70	96.92	30	1,705,510	14,212.59
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 969,000	58.70	96.92	30	1,599,845	13,332.04
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 1,071,000	58.70	96.92	30	1,768,249	14,735.41
1-abr.-06	31-dic.-06	1	\$ 1,037,000	58.70	96.92	270	1,712,115	128,408.59
1-ene.-07	28-feb.-07	1	\$ 1,037,000	61.33	96.92	60	1,638,733	27,312.22
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 1,134,000	61.33	96.92	30	1,792,019	14,933.49
1-abr.-07	31-may.-07	1	\$ 1,102,000	61.33	96.92	60	1,741,450	29,024.17
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 1,175,000	61.33	96.92	30	1,856,810	15,473.41
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 1,029,000	61.33	96.92	30	1,626,091	13,550.76
1-ago.-07	30-nov.-07	1	\$ 1,102,000	61.33	96.92	120	1,741,450	58,048.34
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 1,016,000	61.33	96.92	30	1,605,548	13,379.56
1-ene.-08	29-feb.-08	1	\$ 1,102,000	64.82	96.92	60	1,647,634	27,460.56
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 1,208,000	64.82	96.92	30	1,806,117	15,050.98
1-abr.-08	31-jul.-08	1	\$ 1,173,000	64.82	96.92	120	1,753,788	58,459.60
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 1,212,000	64.82	96.92	30	1,812,098	15,100.82
1-sep.-08	31-dic.-08	1	\$ 1,173,000	64.82	96.92	120	1,753,788	58,459.60
1-ene.-09	31-mar.-09	1	\$ 1,173,000	69.80	96.92	90	1,628,782	40,719.56
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 1,017,000	69.80	96.92	30	1,412,167	11,768.06
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 1,047,000	69.80	96.92	30	1,453,824	12,115.20
1-jun.-09	31-dic.-09	1	\$ 1,249,000	69.80	96.92	210	1,734,313	101,168.26
1-ene.-10	30-abr.-10	1	\$ 1,249,000	71.20	96.92	120	1,700,277	56,675.89
1-may.-10	30-nov.-10	1	\$ 1,274,000	71.20	96.92	210	1,734,309	101,168.05
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 1,330,000	71.20	96.92	30	1,810,543	15,087.86
1-ene.-11	28-feb.-11	1	\$ 1,274,000	73.45	96.92	60	1,681,001	28,016.69
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 1,217,000	73.45	96.92	30	1,605,792	13,381.60
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 1,274,000	73.45	96.92	30	1,681,001	14,008.34
1-may.-11	30-jun.-11	1	\$ 1,299,000	73.45	96.92	60	1,713,988	28,566.46
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 1,119,000	73.45	96.92	30	1,476,484	12,304.03
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 903,000	73.45	96.92	30	1,191,479	9,928.99



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA ELENA TRUJILLO CARRILLO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2022-00274-01**

1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 1,025,000	73.45	96.92	30	1,352,454	11,270.45
1-oct.-11	30-nov.-11	1	\$ 1,299,000	73.45	96.92	60	1,713,988	28,566.46
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 1,339,000	73.45	96.92	30	1,766,767	14,723.05
1-ene.-12	29-feb.-12	1	\$ 1,299,000	76.19	96.92	60	1,652,397	27,539.94
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 1,083,000	76.19	96.92	30	1,377,633	11,480.28
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 794,000	76.19	96.92	30	1,010,010	8,416.75
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 986,000	76.19	96.92	30	1,254,244	10,452.03
1-jun.-12	30-sep.-12	1	\$ 1,325,000	76.19	96.92	120	1,685,470	56,182.33
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 1,290,000	76.19	96.92	30	1,640,948	13,674.57
1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 1,325,000	76.19	96.92	30	1,685,470	14,045.58
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 1,296,000	76.19	96.92	30	1,648,580	13,738.17
1-ene.-13	31-mar.-13	1	\$ 1,325,000	78.05	96.92	90	1,645,399	41,134.97
1-abr.-13	3-abr.-13	1	\$ 132,000	78.05	96.92	3	163,919	136.60
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 1,661,373</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>TASA:</b>	<b>70.44%</b>
							<b>MESADA 2018:</b>	<b>\$ 1,170,271</b>

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,510.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2018	1,300

S=1
R=65

s=	2.126579
r=	64.436710

IBL	\$ 1,661,373
SALARIO MINIMO 2018	\$ 781,242

TASA	SEMANAS
64.44	1,300.00
65.94	1,350.00
67.44	1,400.00
68.94	1,450.00
70.44	1,500.00
71.94	1,550.00
73.44	1,600.00
74.94	1,650.00
76.44	1,700.00
77.94	1,750.00
79.44	1,800.00
80.94	1,850.00

Así las cosas, se observa que la mesada pensional calculada por la Sala para el año 2018 de \$1.170.271, en el que se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación con el promedio de lo cotizado por la promotora del litigio en los 10 últimos años - \$1.661.373 -, y un monto del 70.44% en función a la totalidad de las semanas cotizadas - 1.510 - de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, resulta inferior a la liquidada por el Juez de instancia de \$1.179.348,26, e incluso inferior a la calculada por la entidad demandada en la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante - SUB 327406 del 20 de diciembre de 2018 - de \$1.170.397.



De lo anterior, se puede concluir que la mesada pensional reconocida por la entidad llamada a juicio, se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a Colpensiones de la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, así como de las demás pretensiones accesorias.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 241 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora María Elena Trujillo Carrillo.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA ELENA TRUJILLO CARRILLO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2022-00274-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 011-2022-00274-01